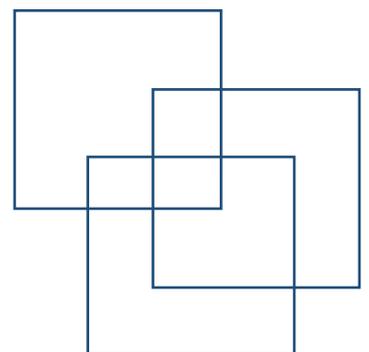




Análisis de los delitos de Trabajo Forzoso y de Esclavitud y otras formas de explotación



Este material fue elaborado por la Organización Internacional de Trabajo, con la colaboración de Armando Sánchez Málaga Carrillo; abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, máster en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad de Barcelona y la Universidad Pompeu Fabra, máster oficial en Criminología y Sociología Jurídico Penal y doctorando en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Barcelona.

El Trabajo Forzoso y el Convenio núm. 29 de la OIT

El Convenio núm. 29 de la OIT es una norma internacional ratificada por el Estado peruano en 1960, en la que se define el Trabajo Forzoso como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Se pueden distinguir tres elementos:

1. Existencia de cualquier clase de trabajo o servicio personal
2. Amenaza de una pena cualquiera (coacción en sentido amplio)
3. Ausencia de consentimiento

El Trabajo Forzoso es una restricción ilícita a la capacidad de decisión del trabajador acerca de: (i) si trabaja o no; (ii) para quién trabaja; (iii) en qué condiciones trabaja.

Dicha restricción genera una grave afectación a la **libertad de trabajo** y a la **dignidad humana**. En esa medida, el Convenio núm. 29 establece en su artículo 25° que los Estados parte –entre los que se encuentra Perú- están obligados a reprimir penalmente este tipo de conductas: “El hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales”. La exigencia de intervención penal responde a la naturaleza de los intereses protegidos y al daño irreparable que se ocasiona a las víctimas y a la sociedad.

En cumplimiento a dicha obligación internacional el Estado peruano ha emitido el **Decreto Legislativo N° 1323** (en adelante, el D.Leg.), mediante el cual incorpora al Código Penal el artículo 168-B, en el que se tipifica el delito de Trabajo Forzoso. Por otro lado, se ha incorporado el delito de Esclavitud y otras formas de explotación (artículo 153-C).

Delito de Trabajo Forzoso

Artículo 168-B.- Trabajo forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.
3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Existe pluralidad de víctimas.
3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.

- a. **Bien jurídico protegido:** El D.Leg. ubica el delito de Trabajo Forzoso entre los delitos contra la libertad individual y, en específico, contra la libertad de trabajo. Se trata de una afectación del derecho de todo ser humano a trabajar libremente con sujeción a la ley, no pudiendo la relación laboral limitar el ejercicio de derechos constitucionales del trabajo, de acuerdo a lo reconocido en la Constitución Política del Perú (artículo 2º, numeral 15, y artículo 23º, respectivamente).

No se hace referencia expresa al atentado contra la dignidad que se produce en los casos de Trabajo Forzoso, al ser la víctima instrumentalizada y utilizada como un objeto. Ello no impide que los operadores de justicia interpreten el tipo penal de acuerdo a la normativa y doctrina internacional, así como a lo establecido en la misma Constitución, en el sentido de que ninguna relación laboral puede “desconocer o rebajar la dignidad del trabajador” (artículo 23º). La consideración de la dignidad humana ayuda, además, a diferenciar los supuestos de trabajo forzoso de los casos de malas condiciones de trabajo.

- b. **Clase de delito:** El delito de Trabajo Forzoso ha sido tipificado como un delito de peligro¹, para el que resulta suficiente acreditar la comisión de una conducta peligrosa para el bien jurídico protegido sin ser necesario acreditar un daño efectivo.

- c. **Conducta típica:** El tipo penal establece dos conductas típicas alternativas: *someter* u *obligar* a otra persona a realizar un trabajo o prestar un servicio en contra de su voluntad. A partir del análisis de los verbos rectores:

- La primera conducta típica ostenta mayor gravedad, ya que *someter* implica realizar un acto de sujeción, humillar, conquistar, subyugar o subordinar el juicio o decisión de una persona.
- La segunda conducta típica debe ser interpretada como menos lesiva para el bien jurídico protegido, en la medida que *obligar* significa básicamente compeler, mover o impulsar a hacer o cumplir algo².

En ese sentido, existen otros delitos en el Código Penal que están tipificados a partir del verbo rector *obligar* y que merecen una penalidad sustancialmente

menor. Por ejemplo, el delito de Coacción (artículo 151° del Código Penal) sanciona con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años al que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe.

Por ello, deberá realizarse una labor interpretativa a la luz de la normativa internacional y de los bienes jurídicos que este artículo busca proteger: la libertad de trabajo y, a partir de esta, la dignidad humana. De esa forma podrá definirse el contenido específico de las conductas previstas, y mantener la responsabilidad del autor del delito en el marco del principio de proporcionalidad de la pena³. Entre otras opciones, algunas opciones de interpretación son:

- i. Por un lado, podría efectuarse una interpretación normativa que considere como delito de Trabajo Forzoso únicamente los casos más graves en los que se *obligue* a otra persona a realizar un trabajo o prestar un servicio en contra de su voluntad, en la medida que su gravedad se aproxime a la de un acto de *sometimiento*, reservando los casos menos graves para otro tipo de delitos como el de Coacción.
- ii. Por otro lado, podría interpretarse que los casos menos graves de Trabajo Forzoso (en los que se realiza la conducta típica de *obligar* y no la de *someter*) merecen el extremo mínimo de la pena prevista para este delito (seis años de privación de la libertad), mientras que los casos más graves de Trabajo Forzoso (reales actos de *sometimiento* de la víctima) sean sancionados con penas que se acerquen al extremo máximo previsto por el tipo penal (doce años).

Indicadores de trabajo forzoso

La OIT ha identificado once indicadores que, analizados de manera conjunta y en cada caso concreto, apuntan a una situación de trabajo forzoso:

1. Abuso de vulnerabilidad
2. Engaño
3. Restricción de movimiento
4. Aislamiento
5. Violencia física y/o sexual
6. Intimidación y/o amenazas
7. Retención de documentos de identidad
8. Retención de sueldos
9. Servidumbre por deudas
10. Condiciones de trabajo y/o de vida abusivas
11. Tiempo extra excesivo

Debe tenerse en cuenta que la verificación de uno de los indicadores no implica necesariamente la configuración de un caso de trabajo forzoso.⁴

d. Elementos del tipo objetivo: Más allá de las anotaciones previas, el tipo penal aprobado –en especial, la conducta de *sometimiento*- se ajusta en líneas generales a las exigencias del Convenio núm. 29 de la OIT:

1. “*Existencia de cualquier clase de trabajo o servicio personal*”: el D.Leg. exige la existencia de cualquier tipo de trabajo o servicio personal, sin excluir la tipicidad para supuesto alguno. En esa medida, comprende toda clase de trabajo, empleo u ocupación y, por ende, resulta irrelevante la naturaleza de la relación laboral (puede tratarse de un trabajo formal, informal, legal o ilegal), son irrelevantes las condiciones o características del trabajador (el trabajo puede ser prestado por cualquier persona, sin interesar edad,

género, instrucción, nacionalidad, condición migratoria) y es irrelevante el sector en el que se presta el servicio (público o privado).

2. “*Amenaza de una pena cualquiera*”: se prevé como elemento del tipo penal la existencia de amenaza de pena o coacción a través de la inclusión de las conductas de *someter* u *obligar*. En esa línea, permite incluir como amenaza de pena a toda forma de coacción, incluyendo los casos de pérdida de derechos o de penas económicas consecuencia del no pago de la remuneración.

3. “*Ausencia de consentimiento de la víctima*”: se prevé como elemento del tipo penal la inexistencia de consentimiento, a través de la inclusión de las conductas de *someter* u *obligar*, así como la precisión de que el trabajo o servicio debe realizarse “en contra de la voluntad” de la víctima. En consecuencia, la tipificación penal permite incluir las dos grandes formas de ausencia de voluntariedad:

- Por un lado, aquellos casos de trabajadores que establecen un contrato de trabajo sin que medie engaño o coacción, pero que luego se les impide ejercer el derecho a revocar el acuerdo, más allá de las exigencias que establece la ley.
- Por otro lado, aquellos casos de trabajadores que establecen el contrato de trabajo, mediando engaño o coerción, no existiendo consentimiento desde el inicio de la relación laboral.

e. **Irrelevancia de la remuneración**: El D.Leg. precisa, en concordancia con la definición del Convenio núm. 29, que la existencia de remuneración es irrelevante a efectos de configurar un supuesto de Trabajo Forzoso.

f. **Medios de comisión del delito**: Cuando el tipo penal se refiere a “cualquier medio”, dicha mención debe ser interpretada de manera conjunta con la expresión “contra su voluntad” a efectos de completar una interpretación teleológica del delito (una interpretación de acuerdo a los fines preventivos del mismo).

Así, “cualquier medio” deberá entenderse conforme al acto de *someter* u *obligar*, esto es, cualquier medio que produzca o coadyuve al sometimiento u obligación. En ese sentido, el medio de comisión del delito deberá tener siempre un contenido que afecte la libertad de la víctima (violencia, amenaza, engaño, fraude, abuso de una situación de poder, abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima, etc.).

En cuanto a la expresión “contra su voluntad”, en principio podría valorarse como innecesaria, ya que el acto de sometimiento implica justamente la privación de la voluntad de la víctima; sin embargo, su inclusión no genera dificultades, sino que se trataría de una reiteración para evitar interpretaciones antojadizas del tipo penal, que se hace aún más necesaria cuando se ha incluido el verbo rector “obligar”.

- g. Elementos subjetivos del delito:** El delito de Trabajo Forzoso ha sido tipificado como un delito doloso⁵ (es decir, consciente) y no como uno culposo (imprudente). Para su aplicación, debe atribuirse al autor del delito el conocimiento del riesgo que para la libertad del trabajador crea su conducta de *someter* u *obligarlo* a realizar un trabajo o servicio en contra de su voluntad.

No se trata de una simple presunción o intuición sobre el estado mental del autor; dicha atribución deberá realizarse a partir de indicadores objetivos del conocimiento, que podrían ser en este caso: la peligrosidad de la actividad a la que se somete al trabajador, el rol que desempeña el explotador y sus conocimientos previos, la implementación de mecanismos de privación de la libertad o de restricción de derechos básicos del trabajador, la obtención exagerada de beneficio económico, entre otros.

- h. Pena:** Se prevé, para el supuesto base del delito, pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, que –por su gravedad- debiera ser de ejecución efectiva. Asimismo, en todos los casos se impondrá la pena de inhabilitación según el artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11. Se trata de penas concurrentes.

Agravantes del delito de Trabajo Forzoso

El D.Leg. incorpora en el mismo artículo 168-B tres grados de agravantes del delito de Trabajo Forzoso:

1. **Agravantes de primer grado** (con una pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años)

<p>Una agravante que atiende al deber especial que ostenta el sujeto activo del delito por la relación que mantiene con la víctima, deber que debe ser acreditado en el caso concreto.</p>	<p><i>“El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.”</i></p>
<p>Una agravante que atiende a la especial vulnerabilidad de la víctima, que debe ser acreditada en el caso concreto más allá de la verificación de la edad.</p>	<p><i>“La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.”</i></p>
<p>Una agravante poco precisa que debería aplicarse únicamente cuando su concurrencia evidencie una mayor peligrosidad de la conducta del sujeto activo.</p>	<p><i>“El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.”</i></p>

2. **Agravantes de segundo grado** (con una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años)

Una agravante en atención al deber especial que ostenta el sujeto activo del delito por la relación que mantiene con la víctima.	<i>“El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”</i>
Una agravante por la especial vulnerabilidad de la víctima, circunstancia que debe ser acreditada caso por caso.	<i>“La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.”</i>
Dos agravantes en atención a los efectos lesivos de la conducta típica.	<i>“Existe pluralidad de víctimas.”</i>
	<i>“Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.”</i>
Una agravante en atención a la conexidad con otro delito propio de organizaciones delictivas.	<i>“Se derive de una situación de trata de personas.”</i>

3. Una **agravante de tercer grado** (con una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años) cuando se produce la muerte de la víctima. Debe indicarse que la única interpretación conforme con el principio de culpabilidad⁶ es aquella que exige probar que el sujeto activo pudo prever y evitar la muerte de la víctima.

Delito de Esclavitud y otras formas de explotación

Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:

1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36

- a. **Bien jurídico protegido:** El D.Leg. ubica el delito de Esclavitud y otras formas de explotación entre los delitos contra la libertad individual y, en específico, contra la libertad personal. Esto quiere decir que ha sido considerado como una afectación más genérica que la del delito de Trabajo Forzoso (el cual se incluye entre los delitos contra la libertad de trabajo). Pese a ello, el análisis de las conductas tipificadas, la diferenciación en las penas previstas, así como los conceptos desarrollados en la normativa y doctrina internacionales, apuntarían a una consideración de la esclavitud como forma agravada del trabajo forzoso.

La vocación del Derecho Penal para sancionar estos casos también se encuentra justificada por la gravedad de la conducta y la vulneración que supone a la libertad y dignidad de la persona: “No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.” (Artículo 2º, numeral 24, literal b de la Constitución)

- b. **Conducta típica:** El tipo penal prevé tres conductas típicas alternativas: obligar, reducir o mantener a una persona en condiciones de esclavitud o servidumbre. Al respecto:
- El verbo rector *obligar* significa compeler, mover o impulsar a hacer o cumplir algo.
 - En una línea parecida, el verbo rector *reducir* implica sujetar a la obediencia.
 - El verbo rector *mantener* debe ser interpretado en el mismo sentido y exigir que se trate de un *mantener* mediante coacción (*obligación* o *reducción*).

El elemento central de este delito está constituido por las condiciones de esclavitud o servidumbre en las que resulta la víctima (siempre debe tratarse de situaciones de explotación laboral y no de connotación sexual, según exclusión expresa del tipo penal). Las tres conductas típicas deben ser interpretadas a partir de la gravedad de dicho resultado, así como de su definición en los instrumentos internacionales respectivos⁷. De esa forma se podrá entender que se trata de un delito más grave que el de Trabajo Forzoso, y que por ello conlleva una pena más elevada.

Definición de esclavitud

La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. (Artículo 1, Convención sobre la Esclavitud)

- c. **Medios de comisión del delito:** Los verbos rectores principales del tipo penal (*obligar, reducir, mantener*) implican que el medio de comisión del delito implica contrariar la voluntad de la víctima. En ese sentido, puede interpretarse válidamente que se trata de medios violentos (violencia física o psíquica, amenazas). El propio tipo penal incluye, además, los medios fraudulentos (engaño, manipulación, condicionamiento). Lo que no señala expresamente el tipo penal es si las situaciones de abuso de poder o de abuso de la vulnerabilidad de la víctima son también medios de comisión del delito. No obstante ello, se puede afirmar que se trata de medios similares a los anteriores (ya que contravienen la voluntad de la víctima) y deberían ser considerados en la aplicación del delito, aunque habrá que ser cuidadosos a efectos de no incurrir en una analogía prohibida por la ley penal⁸.
- d. **Elementos subjetivos del delito:** El delito de Esclavitud y otras formas de explotación es también un delito doloso y no admite la comisión imprudente.
- e. **Pena:** Se prevé, para el supuesto base del delito, pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, que debiera ser de ejecución efectiva. Asimismo, en todos los casos se impondrá la pena de inhabilitación según el artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11. Se trata de penas concurrentes.

Agravantes del delito de Esclavitud y otras formas de explotación

El D.Leg. incorpora en el mismo artículo 153-C tres grados de agravantes del delito de Esclavitud y otras formas de explotación:

1. **Agravantes de primer grado** (con una pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de veinte años)

Una agravante que atiende a la especial vulnerabilidad de la víctima.	<i>“La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.”</i>
Una agravante en atención a deberes especiales del sujeto activo.	<i>“Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.”</i>
Una agravante que solo debiera ser aplicada cuando su concurrencia evidencie una mayor peligrosidad de la conducta del sujeto activo.	<i>“El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.”</i>

2. **Agravantes de segundo grado** (con una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años)

Una agravante en atención a deberes especiales del sujeto activo frente a la víctima.	<i>“El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”</i>
Una agravante en atención a la situación de vulnerabilidad de la víctima que debe ser acreditada en el caso concreto.	<i>“La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.”</i>
Dos agravantes en atención a la gravedad de los efectos de la conducta.	<i>“Existe pluralidad de víctimas.”</i>
	<i>“Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.”</i>
Una agravante en atención a la conexidad con otro delito propio de organizaciones delictivas.	<i>“Se derive de una situación de trata de personas.”</i>
Una agravante de difícil comprensión que sólo debiera aplicarse si se evidencia mayor peligrosidad de la conducta.	<i>“La explotación es un medio de subsistencia del agente.”</i>

3. Una **agravante de tercer grado** (con una pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años) cuando se produce la muerte de la víctima. Debe indicarse que la única interpretación conforme con el principio de culpabilidad es aquella que exige probar que el sujeto activo pudo prever y evitar la muerte de la víctima.

Cuadro comparativo

		Trabajo Forzoso	Esclavitud
Bien jurídico protegido		Libertad de trabajo Dignidad del trabajador	Libertad individual (genérica) Dignidad del trabajador
Conductas típicas alternativas		<i>Someter</i> a otra persona a realizar un trabajo o prestar un servicio en contra de su voluntad (trabajo + coacción + ausencia de consentimiento)	-
		<i>Obligar</i> a otra persona a realizar un trabajo o prestar un servicio en contra de su voluntad (trabajo + coacción + ausencia de consentimiento)	<i>Obligar</i> a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre
		-	<i>Reducir</i> a una persona a condiciones de esclavitud o servidumbre
		-	<i>Mantener</i> a una persona en condiciones de esclavitud o servidumbre
Remuneración		Irrelevante	
Medios de comisión		Cualquier medio contrario a la voluntad de la víctima: Violencia, amenaza, fraude, abuso de poder, abuso de vulnerabilidad	Medios que obliguen, reduzcan o mantengan a la víctima en condiciones de esclavitud o servidumbre. Entre ellos: engaño, manipulación u otro condicionamiento.
Elemento subjetivo		Dolo	
Pena	Base	6-12 años más inhabilitación	10-15 años más inhabilitación

	Agravantes 1° grado	12-15 años inhabilitación	más	15-20 años inhabilitación	más
	2° grado	15-20 años inhabilitación	más	20-25 años inhabilitación	más
	3° grado	20-25 años inhabilitación	más	25-30 años inhabilitación	más

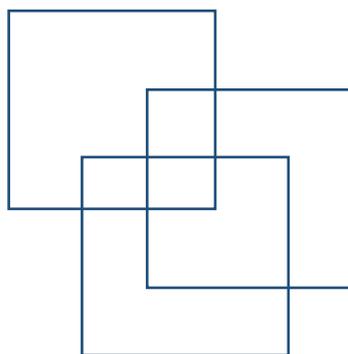
Notas:

- ¹ Para una explicación sobre los delitos de peligro y su clasificación, ver MIR PUIG, *Derecho Penal Parte General*, 9ª ed., Reppertor, 2011, pp. 239 y ss.
- ² Definición de acuerdo a la Real Academia Española.
- ³ El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”.
- ⁴ OIT, *ILO Indicators of Forced Labour*, 2012.
- ⁵ El artículo 12º del Código Penal precisa que “las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”. Con relación al concepto de dolo, ver RAGUES I VALLES, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Bosch, 1999; PÉREZ BARBERÁ, *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*, Hammurabi, 2011.
- ⁶ El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.
- ⁷ Convención sobre la esclavitud de 1926, Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, entre otros. Si bien dichas Convenciones no han sido ratificadas por Perú, constituyen un referente para interpretar la normativa nacional, y en ese sentido la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación se refiere también a las definiciones contenidas en aquellas normas.
- ⁸ El artículo III del Título Preliminar del Código Penal establece que “no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

THE BRIDGE PROJECT



Organización
Internacional
del Trabajo



Proyecto “Del Protocolo a la Práctica: Un Puente para la Acción Global contra el Trabajo Forzoso – Bridge Perú”

Oficina de la OIT para los Países Andinos
Calle Las Flores 275, San Isidro – Lima, Perú
(511) 615 0300
<http://www.ilo.org/lima>